

Expte. 13-04643258-9-1
"FERNÁNDEZ... EN J°
56.516 "FERNÁNDEZ..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristina Nidia Fernández, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.516 caratulados "Fernández Cristina Nidia c/ AMFAR p/ Daños derivados de contratos civiles y comerciales".-

I.- ANTECEDENTES:

Cristina Nidia Fernández, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 1.683.563,01, contra AMFARM, por los conceptos de daños directo y moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso prescripción.

En primera instancia se hizo lugar a la excepción de prescripción y se rechazó la demanda. En segunda se modificó el fallo, únicamente en la imposición de las costas.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que el plazo de prescripción era el quinquenal del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente CCCN-, no el del artículo 50 de la Ley 24240; y que las costas debieron ser impuestas en el orden causado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.-

IV.- La censura referida a la imposición de costas es atendible, porque en casos análogos, V.E. ha eximido de costas al accionante, imponiéndolas en el orden causado, aun considerando prescripta la acción, por las distintas posiciones existentes sobre la temática¹.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

1) Ante el incumplimiento de un contrato derivado de una relación de consumo, regía el plazo de cinco años del artículo 2560 del CCCN, pero que en las acciones por daños y perjuicios derivados de la

1 "Alonso", 03/05/2018; y "Michaut", 09/09/2019.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

responsabilidad civil, correspondía el de tres años del artículo 2561 de dicha normativa; y

2) La acción estaba prescripta al momento de interponer la demanda el 26/12/2018, dado que la acción había nacido el 10/11/2010 con la prescripción del artículo 4023 del Código Civil, al momento de entrar en vigencia el CCCN habían pasado cinco años, y que a partir de allí había comenzado el cómputo de tres años del artículo 2561 precitado, prescribiendo la acción el 10/11/2018.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el punto IV.-).-

DESPACHO, 07 de febrero de 2024.-